Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gavtán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable: . Estatal y Comité Directivo Comité Municipal Cuauhtémoc, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Colima, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima, y Consejo Electoral Municipal

Cuauhtémoc.

### Colima, Colima, a 10 diez de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave JDCE-09/2015, promovido por el ciudadano ANTONIO ESTRADA GAYTÁN, quien se ostenta con el carácter de candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc designado por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, para controvertir lo que a su juicio representa, la designación de Síndico Propietario a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi con fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo señalado en el Convenio de Coalición Electoral que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones del 7 siete de junio del presente año; y

## **RESULTANDO**

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Colima.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre

v Soberano de Colima.

Convenio de Coalición Electoral: Convenio de Coalición Electoral

suscrito el 27 veintisiete de diciembre de 2015 dos mil quince por el Partido Revolucionario Institucional. Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular candidatos de convergencia para distintos cargos para contender en las próximas Elecciones Locales Constitucionales del 7 siete de junio del presente año.

Juicio para la Defensa Ciudadana Juicio Ciudadano:

Electoral.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gavtán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal Comité Municipal Cuauhtémoc, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Colima, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima, y Consejo Municipal Electoral

Cuauhtémoc.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

- II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
- 1. Designación de Candidato a Síndico Propietario del Municipio de Cuauhtémoc. Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, el Licenciado Mariano Trillo Quiroz, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, otorgó al Ciudadano Antonio Estrada Gaytán la constancia que lo acredita como candidato del Partido Político en comento, al cargo de Síndico Propietario del Municipio de Cuauhtémoc.
- 2. Registro de Planilla ante el Comité Municipal Electoral de Cuauhtémoc. A decir de la parte actora, con fecha 2 dos de abril de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el registro de la Planilla para contender por la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, y en la cual se tiene como Síndico Propietario a Aldo Martínez Lizardi, quien el actor señala, que este es de "extracción Priista".
- 3. Conocimiento del acto impugnado. A decir del actor, el 3 tres de abril de 2015 dos mil quince, a las 23:00 veintitrés horas, le fue notificado por parte de la Directiva Municipal del Partido Revolucionario Institucional, vía telefónica, la sustitución que realizara el mismo Partido Político, en el cargo de Síndico Propietario que ostentaba el actor, y el cual se otorgó a Aldo Martínez Lizardi.
- III. Presentación del Juicio Ciudadano. Ante tal sustitución, que el actor considera violenta sus derechos políticos-electorales de ser votado, así como la transgresión del Convenio de Coalición Electoral, es que acude ante esta instancia a promover el presente Juicio Ciudadano.

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

# IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

- 1. Recepción. El 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, suscrito por el ciudadano Antonio Estrada Gaytán, quien promovió por su propio derecho, para controvertir lo que a su juicio representa, la designación de Síndico Propietario a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi con fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo señalado en el Convenio de Coalición Electoral.
- 2. Radicación. Mediante auto dictado el 7 siete de abril de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Antonio Estrada Gaytán, con la clave JDCE-09/2015, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral en la presente anualidad.
- 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 7 siete de abril de 2015 dos mil quince se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
- **4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 7 siete y el 9 nueve, ambos del mes de abril de 2015 dos mil quince.

De ahí que con fecha 9 nueve de abril de 2015 dos mil quince, compareció Aldo Raúl Martínez Lizardi con el carácter de tercero interesado al Juicio que nos ocupa.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a sus derechos políticos-electorales, específicamente a su derecho de ser votado.

**SEGUNDO.** Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que con la supuesta designación del Síndico Propietario realizada a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi en fecha 2 dos de abril del año calendario que transcurre, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votado y contraviene el Convenio de Coalición Electoral.

TERCERO. Autoridad Responsable. En concordancia con los artículos 21, fracción III y 65, fracción III de la Ley de Medios, es necesario en la presentación de los Medios de Impugnación, señalar las autoridades responsables que hayan emitido el acto impugnado. Ahora bien, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, el actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, no obstante ello, de la lectura integral realizada al Medio de impugnación incoado, se advierte que pudieran ser además de la señalada, otras autoridades responsables, esto es, que para garantizar la protección de sus derechos políticos-electorales, se señala también como autoridad responsable al Comité Directivo

Ciudadana Electoral. **Expediente No:** JDCE-09/2015.

Promovente: Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

Estatal y Comité Municipal Cuauhtémoc, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, toda vez que señala la parte actora en su escrito, que fueron estas autoridades las que le hicieron sabedor del acto que se impugna, y a su vez se señala al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, en razón de que esta autoridad emitió la constancia que lo acreditaba como candidato del Partido Político en comento, al cargo de Síndico Propietario del Municipio de Cuauhtémoc, cargo del que, a decir del actor, fue sustituido sin otorgarle la Garantía de Audiencia.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>1</sup>

**MEDIOS** DE *IMPUGNACIÓN* EΝ MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR OCURSO QUE LOS CONTENGA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta designación del Síndico Propietario realizada a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi con fecha 2 dos de abril de la presente anualidad.

Asimismo, a decir de la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el 3 tres de abril de 2015 dos mil quince, mediante una llamada telefónica que le hizo la Directiva Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de igual manera no se tiene en autos constancia alguna en la cual se tenga certeza de la notificación o cuando se hizo sabedor del acto que se impugna, a lo cual solo se tiene el dicho del impetrante. Razón por la cual se tiene presentando dentro del tiempo establecido por la Ley de Medios, toda vez que se considera que, al no haber certidumbre de cuando tuvo conocimiento de este el actor, se tiene como sabedor en el momento en que presenta el Juicio Ciudadano.

Robustece lo anteriormente descrito el criterio jurisprudencial 8/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es

6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo señalado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece ante este órgano jurisdiccional electoral local, en el que asevera que la parte actora promovió su Juicio Ciudadano fuera del término legal de 3 tres días señalado por la Ley de Medios, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencia señaladas en la citada Ley.

Sin embargo, el tercero interesado no proporciona a este Tribunal Electoral elemento probatorio alguno que desvirtúe el aserto del enjuiciante y acredite plenamente la causal de improcedencia que hace valer, de tal manera que la misma sea manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista por parte de este órgano jurisdiccional local la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada opera en el presente asunto.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:<sup>3</sup>

# DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:4

### DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Así las cosas, como se señaló en supralíneas, toda vez que este Tribunal Electoral no tiene la certeza de la fecha exacta en que le fue notificado a la parte actora el actor reclamado, o cuando se hizo sabedor del mismo, en estricto respeto al derecho a la Tutela Judicial Efectiva del hoy impugnante, este órgano jurisdiccional electoral local tiene por presentando en tiempo el Juicio Ciudadano que nos ocupa, ya que se considera que, al no haber certidumbre de cuando tuvo conocimiento del acto reclamado la parte actora, se tiene como sabedor en el momento en que presenta el Juicio Ciudadano. Ello, de conformidad con el criterio jurisprudencial 8/2001 en supralíneas inserto.

8

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente Juicio Ciudadano fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional de manera oportuna.

**QUINTO. Definitividad del acto impugnado.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 32, fracción V, de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios se deben de haber agotado las instancias previas establecidas en dicha ley, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, en el caso concreto se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la supuesta designación del Síndico Propietario realizada a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi en fecha 2 dos de abril del año calendario que transcurre, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votado y contraviene el Convenio de Coalición Electoral.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el actor, tenía el carácter de Candidato a Síndico Propietario del Municipio de Cuauhtémoc por el Partido Verde Ecologista de México, mismo que se otorgó con base en el Convenio de Coalición Electoral.

Ahora bien, al ser designado como candidato por el Partido en referencia, correspondería observar si en sus Estatutos existe medio de impugnación intrapartidario, que, de acuerdo al acto impugnado, pudiera el actor hacer valer sus derechos ante las instancias intrapartidarias. En ese sentido, es conocido, que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén un único medio de impugnación, el cual es denominado Recurso de Queja, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 del ordenamiento en comento, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 29.-** Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los estatutos, que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

El recurso previsto en los presentes Estatutos deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Énfasis es propio.

Por lo tanto, se entiende que este Recurso de Queja procede contra: a) los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal; y b) contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes.

En ese sentido, a decir del actor, el acto que se impugna no fue emitido por algún órgano o funcionario del Partido Verde Ecologista de México, si no que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual no es posible recurrir ante la instancia intrapartidista del Partido Verde Ecologista de México para hacer efectivos sus derechos políticos-electorales, toda vez que no hay un medio de impugnación que pueda restituirle los derechos, que aduce le fueron violentados.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

De igual manera, en el Convenio de Coalición Electoral, del cual el Partido Verde Ecologista de México es parte, no existe procedimiento para garantizar, acorde a las pretensiones del impugnante la restitución de sus derechos que considera le fueron vulnerados. Es por tanto que, el actor acude ante esta Instancia Jurisdiccional Electoral Local, para solicitar la protección de sus derechos políticos-electorales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo señalado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece ante este órgano jurisdiccional electoral local, en el que asevera que la autoridad que emitió el acto que reclama la parte actora fue el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, a través del C. Mariano Trillo Quiroz, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, y no el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, desde su perspectiva, se actualiza una de las causales de improcedencia del presente Juicio Ciudadano, consistente en que la parte actora no agotó el principio de definitividad, toda vez que según lo señalado por el tercero interesado, el hoy impugnante debió agotar las instancias intrapartidarias contempladas en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que este Tribunal Electoral al realizar un análisis del cuerpo normativo de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, advierte lo siguiente:

**Artículo 27.-** Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

*(…)* 

VI.- Dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de queja o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

(...)

Énfasis es propio.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

. . .

**Artículo 29.-** Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los estatutos, que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

El recurso previsto en los presentes Estatutos deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Énfasis es propio.

Artículo 37.- Del Trámite. Si la queja es interpuesta ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrar a un expediente, asignar un número, y lo hará del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Realizará las investigaciones necesarias, respetará el derecho de audiencia de las partes y una vez concluido cerrará la instrucción y pondrá los autos para sentencia.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

**Artículo 38.-** Cuando el escrito de Queja se interponga ante alguna Comisión Estatal de Honor y Justicia se deberá seguir el presente procedimiento:

- I. Bajo su más estricta responsabilidad lo deberá radicar e integrar el expediente, asignar un número, y lo hará del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- II. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, deberá remitir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, lo siguiente:
- a) El escrito original mediante el cual se presenta el recurso, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
- d) Las actuaciones que haya realizado para la integración del expediente.

*(…)* 

Énfasis es propio.

Por lo tanto, se entiende que este Recurso de Queja procede contra: a) los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal; y b) contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, cuenta con plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de queja.

Asimismo, se desprende que cuando el Recurso de Queja se interponga ante alguna Comisión Estatal de Honor y Justicia, esta

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

deberá de hacerlo público por el término de 72 horas y posteriormente dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, deberá remitir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia: El Recurso de Queja y diversa documentación para la resolución de dicho recurso.

Así las cosas, si el día en que se celebrara la jornada electoral es el primer domingo de junio, esto es el 7 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 BIS, párrafo primero de la Constitución Política Local, es claro que, si el hoy impugnante agotará primeramente el Recurso de Queja, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque los trámites de los que consta el recurso en comento y el tiempo necesario para llevarlo a cabo podrían implicar la extinción del contenido de las pretensiones de la parte actora, o de sus efectos o consecuencias, máxime que en el Estado de Colima se encuentran en curso las campañas electorales para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos y, aspirar a que el enjuiciante recurra primeramente a la vía intrapartidaria y contra dicha determinación eventualmente concurra ante este Tribunal Electoral, podría acarrear que una vez que aquella resuelva el recurso previsto en sus estatutos y éste el Juicio Ciudadano correspondiente, la afectación de sus derechos políticos-electorales se torne jurídicamente irreparable.

Lo anterior es así, toda vez que para el domingo 7 de junio del año en curso faltan poco más de 50 días, contados a partir de la emisión de la presente resolución, por lo que si la Comisión de Honor y Justicia, cuenta con un plazo que no podrá exceder a 90 días, para resolver el Recurso de Queja, es evidente que dicho plazo excede al día en que se llevará a cabo la jornada electoral, por lo que si la pretensión del promovente es que se le reconozca su derecho político-electoral de ser votado, con la finalidad de participar en la referida jornada electoral para el cargo de Síndico Propietario por el municipio de Cuauhtémoc, es claro que el agotar el recurso intrapartidario traería como consecuencia la extinción del contenido

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

de las pretensiones de la parte actora, o de sus efectos o consecuencias.

En razón de lo anterior, es claro que este Tribunal Electoral considera que el ahora enjuiciante no tiene la carga de acudir a las instancias intrapartidarias antes de recurrir ante esta autoridad jurisdiccional local.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios intrapartidarios, antes de acceder al Juicio Ciudadano, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer, como sucede en el caso que nos ocupa, por las especiales peculiaridades del asunto y por la forma en que se encuentra regulado el referido Recurso de Queja, se extingue la carga procesal de agotarlo, y por tanto se puede ocurrir directamente al Juicio Ciudadano, pues las situaciones apuntadas en supralíneas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Lo anterior, se robustece a la luz del criterio jurisprudencial 9/2001:5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO .- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal. radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En ese sentido, dada la proximidad de la fecha en la que se desarrollará la jornada electoral y de que las campañas electorales se encuentran en curso, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II de la Ley de Medios y se tiene por cumplido con el principio de definitividad.

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

**SEXTO.** Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 y 64 de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que lo interpone por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, señala violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, por la supuesta la supuesta designación del Síndico Propietario realizada a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi en fecha 2 dos de abril del año calendario que transcurre, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votado y contraviene el Convenio de Coalición Electoral.

**SEPTIMO.** Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que no se requiere tener por satisfecho ese requisito debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

OCTAVO. Interés Jurídico. Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que señala se violentaron sus derechos políticos-electorales de

Ciudadana Electoral.

**Expediente No:** JDCE-09/2015. **Promovente:** Antonio Estrada

Gaytán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable:
Comité Directivo Estatal y
Comité Municipal Cuauhtémoc,
ambos del Partido
Revolucionario Institucional en
Colima, Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Colima, y Consejo
Municipal Electoral de
Cuauhtémoc.

ser votado, al sustituirlo como Candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y al no otorgársele la Garantía de Audiencia por parte de las Autoridades responsables.

**NOVENO.** Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la multireferida Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 10., 40., 50., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 10., 60., fracción IV, 80., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

### RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JDCE-09/2015, interpuesto por el ciudadano ANTONIO ESTRADA GAYTÁN, para controvertir lo que a su juicio representa, la designación de Síndico Propietario a favor de Aldo Raúl Martínez Lizardi con fecha 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo señalado en el Convenio de Coalición Electoral que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones del 7 siete de junio del presente año.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridades responsables, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por el enjuiciante, **rindan sus informes circunstanciados**, las cuales deberán hacerlos **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución.** 

Ciudadana Electoral.

Expediente No: JDCE-09/2015. Promovente: Antonio Estrada

Gavtán.

Tercero Interesado: Aldo Raúl

Martínez Lizardi

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal y Comité Municipal Cuauhtémoc, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Colima, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima, y Consejo Electoral Municipal

Cuauhtémoc.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio al Comité Directivo Estatal y Comité Municipal Cuauhtémoc, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado Colima y al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral local; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

# **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA** MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ **PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA**  **ROBERTO RUBIO TORRES** MAGISTRADO NUMERARIO

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS